



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01453-2008-PA/TC
JUNÍN
GASPAR ÁLVAREZ HUARINGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 16 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaspar Álvarez Huaringa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 28 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inaplique la Resolución N.º 0000000772-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 3 de enero de 2006, y se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial conforme al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo solicita el pago de devengados e intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda alegando que se la declare improcedente por cuanto el recurrente no tiene derecho a pensión de jubilación, en la medida que no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el actor reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por cuanto a la fecha del cese laboral de recurrente no se encontraba vigente la Ley N.^o 25009.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.^o 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por el artículo 47^o del Decreto Ley N.^o 19990, teniendo en cuenta el total de las aportaciones que realizó. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 38^o del Decreto Ley N.^o 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47^o del Decreto Ley N.^o 19990 dispone que “*Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4^o, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado*”. Asimismo, el artículo 48^o del referido Decreto Ley señala que “*El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...]*”.
5. En el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se registra que éste nació el 13 de julio de 1926 y que por tanto cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 13 de julio de 1986.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución N.^o 0000000772-2006-ONP/DC/DL19990, de fojas 3, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que no ha acreditado los aportes suficientes requeridos por ley al Sistema Nacional de Pensiones; reconociéndole sólo 3 años y 5 meses de aportaciones.
7. Sobre el particular el inciso d) del artículo 7^o de la Resolución Suprema N.^o 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "*Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley*".
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11^o y 70^o del Decreto Ley N.^o 19990 establecen, respectivamente, que "*Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)*" y "*Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7^o al 13^o, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones*". Más aún, el artículo 13^o de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Del certificado de trabajo de fojas 2, expedido por la Empresa Cerro de Pasco Corporation, se desprende que el actor laboró desde el 2 de marzo de 1950 hasta el 15 de diciembre de 1956, acreditando 6 años, 9 meses y 13 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. En consecuencia las aportaciones del demandante superan el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48^o del Decreto Ley N.^o 19990, por lo que se encuentra comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81^o del Decreto Ley N.^o 19990. Y en cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.^o0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242^o y siguientes del Código Civil y en la forma y el modo establecido por el artículo 2^o de la Ley N.^o 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01453-2008-PA/TC

JUNÍN

GASPAR ÁLVAREZ HUARINGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000000772-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 3 de enero de 2006.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERMESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR